

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/177/2024

PARTE ACTORA: APOLINARIA
LIBORIA HABANA ROQUE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil
veinticuatro.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora y **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, en lo que fue materia de controversia, debido a que lo argumentado y aportado por la parte actora es insuficiente para desvirtuar la autoadscripción como afromexicanos, de los candidatos Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, propietario y suplente respectivamente, postulados en candidatura común por los partidos políticos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, como diputados por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	6
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7
4. ESTUDIO DE FONDO	11
4.1. Manifestaciones de las partes	11

¹ Secretariado; Berenice Santos Soriano.

4.2. Síntesis de los agravios 13

4.3. Cuestión a resolver 13

4.4 Decisión 13

4.5 Justificación de la decisión 14

4.5.1 Marco jurídico 14

4.5.2. Falta de motivación y fundamentación en el del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, específicamente, sobre la procedencia del registro de las personas Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, propietario y suplente, respectivamente, postulados en candidatura común *PUP-NAO* por el *distrito electoral local 23*, en el Estado de Oaxaca, como candidaturas afromexicanas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues incumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad afromexicana..... 19

5. RESOLUTIVOS 27

GLOSARIO

<i>Candidatura Común PUP- NAO</i>	Candidatura Común Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Dirección de Partidos Políticos</i>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Distrito 23</i>	Distrito Electoral Local 23, con sede en Puerto Escondido, Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas</i>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas

	en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

1.2. Convocatoria para la elección de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas y afroamericanas, para la elección de diputaciones al Congreso y concejalías a los ayuntamientos que

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.3. Calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el *Consejo General* aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

1.4. Lineamientos de paridad y acciones afirmativas. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, el cual, fue reformado el veintinueve de febrero en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024.

1.5. Ampliación de plazo para registro. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, el *Consejo General del IEEPCO* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

1.6. Segunda ampliación del plazo para registro. El dieciocho de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por el cual nuevamente amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme

a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	21 de marzo

1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024. El diecinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante el *Instituto Electoral Local*, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.8. Presentación del recurso de apelación ante este Tribunal. El siete de mayo, Apolinaria Liboria Habana Roque, presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en contra del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, en particular de la formula integrada por Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, propietario y suplente respectivamente, postulados en *candidatura común PUP-NAO*, en el distrito electoral local 23, en el Estado como candidaturas afromexicanas.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDC/177/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

1.9. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de ocho de mayo, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que cumpliera con el trámite de Ley establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así mismo, se requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe circunstanciado dentro del plazo de doce horas, anexando al mismo las constancias que considerara pertinentes para la resolución del presente expediente.

1.10. Admisión y cierre del medio de impugnación. Mediante proveído de diecisiete de mayo, la Magistratura instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.11. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las veintidós horas el día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión extraordinaria urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona afromexicana, por su propio derecho, quien impugna por parte del *Consejo General* la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, específicamente la fórmula postulada por la *candidatura común PUP-NAO*, en el distrito electoral local 23, como candidatura afromexicana.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias

planteadas por la ciudadanía que considera vulnerados sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.1. Causal de improcedencia

La autoridad responsable refiere que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*; la cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la referida ley.

No obstante, dicha causal de improcedencia **se desestima**, lo anterior, puesto que la autoridad responsable manifiesta que el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, fue publicado en la gaceta oficial del *IEEPCO* el diecinueve de abril, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, por lo que a partir de la publicación en la gaceta, surte los efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de la publicidad.

Sin embargo, conforme al punto de acuerdo DÉCIMO PRIMERO, el *Consejo General* estableció lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con los artículos 187, párrafo 7; 188, párrafo 1, de la *LIPEEO* y 27, del *Reglamento de Sesiones del Consejo General*, se ordena a la *Secretaría Ejecutiva* tomar las medidas suficientes y necesarias para **publicar oportunamente en el Periódico Oficial**, en la página electrónica de este *Instituto* y en los *Estrados* del mismo, **el presente acuerdo y sus anexos**, los cuales forman parte integral

del mismo. La publicidad que se ordena, deberá realizarse en formato accesible para todas las personas.”

En virtud de ello, de conformidad con la información remitida por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado³, dicho acuerdo fue publicado en la novena sección del periódico ordinario número 18, de fecha cuatro de mayo, por lo que la causal pretendida hacer valer por la autoridad responsable, no actualiza al caso particular, pues la presente impugnación fue presentada en el tiempo que establece la ley.

En ese sentido, si la regla general implica que el cómputo del plazo para promover impugnación, inicia al día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, o bien, que se haya publicado por los medios dispuestos en la norma, en este caso, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es claro que si la parte promovente, aduce que tuvo conocimiento, el mismo día que la publicación del acuerdo controvertido en el ya citado periódico, promovió el presente juicio, dentro de los cuatro días siguientes, es claro que se está en oportunidad.

No obsta lo anterior, que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha sostenido que, en procesos electorales, las personas o instituciones que intervienen en el mismo, se encuentran sujetos a sus términos, de suerte que para la eficacia del conocimiento de los actos emitidos por el *Consejo General*, basta su publicación en los medios que dispone para tal efecto, o incluso, cuando se está en la misma sesión donde se aprueba el acto controvertido, tratándose de representantes de partidos políticos o candidaturas independientes.

Sin embargo, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta que quien reclama el acceso a la jurisdicción, es una persona que pertenece a una de las categorías sospechosas que protege la

³ Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

Constitución Federal, en tanto, que pretende la tutela del derecho de la acción afirmativa, emitida para efecto de maximizar los derechos de su comunidad, y en ese sentido, con base en el principio pro persona, procede adoptar la interpretación que mejor garantice los derechos de la referida comunidad, y así tomar como fecha válida para conocimiento del acto controvertido, la publicación del referido acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca⁴.

Conforme a ello, al no acreditarse lo aducido por la autoridad responsable, se procederá a realizar el análisis de la procedencia de la controversia que acontece:

3.2. Procedencia

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, se precisan el nombre y firma del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar de la responsable le causa.

b) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los artículos 8 y 82, de la *Ley de Medios Local*, refieren que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; siendo así que en el presente caso, el juicio ciudadano se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro del plazo establecido por la ley, conforme a lo

⁴ A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la diversa ejecutoria SUP-AG-60/2024.

siguiente:

Fecha de emisión del acto impugnado Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
19 de abril de 2024	4 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024	6 de mayo de 2024	7 de mayo de 2024	8 de mayo de 2024

Lo anterior, ya que como fue mencionado con anterioridad, la actora aduce haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido el día cuatro de mayo, en la publicación del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que dicha referencia, al ser comprobada por este Tribunal con lo manifestado por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como se analizó anteriormente, es evidente que la ciudadana se encuentra dentro del término establecido por la ley.

En ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna.

d) Legitimación e interés jurídico. Se tienen satisfechos ambos requisitos, toda vez que, la promovente del juicio, remite la documentación con la cual acredita su personería.

De igual forma, se actualiza el interés jurídico de la parte actora, ello en atención al amparo de la jurisprudencia 9/2015, emitida por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, pues dicha actora manifiesta formar parte de la comunidad afroamericana en el Estado, por lo que se advierte que la misma acude en defensa de los intereses del grupo vulnerable al que refiere pertenecer.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Manifestaciones de las partes

➤ *Planteamientos de la parte actora*

A su consideración, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las personas Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, propietario y suplente respectivamente, postulados por la *candidatura común PUP-NAO* en el distrito electoral local 23, en el Estado, como candidaturas afromexicanas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, ello ya que dichas personas incumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad afromexicana.

Manifiesta que, la autoridad responsable con relación a la acción afirmativa de personas afromexicanas, previó las directrices que los partidos políticos y coaliciones debían seguir en el registro de las fórmulas de candidaturas para acreditar la autoadscripción afromexicana calificada, en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

No obstante, aduce que la responsable al aprobar los registros que ahora se impugnan, de manera genérica, sin fundar ni motivar la procedencia individual de cada candidatura, en los numerales 43 y 44 del acto impugnado, se limitó a establecer que la *Dirección de Partidos Políticos*, garantizó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas afromexicanas, entre otras.

En virtud de ello, refiere que la responsable fue omisa en expresar el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la pertenencia y el vínculo de las personas que participaron como candidaturas a diputaciones, bajo el amparo de la acción afirmativa afromexicana, así como las razones por las cuales se

consideró el cumplimiento de los elementos establecidos en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

➤ *Acuerdo emitido por el Consejo General.*

El diecinueve de abril, mediante acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante el *IEEPCO*, en el actual proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

En esa sintonía, el *Consejo General* determinó un apartado denominado ***“De la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa”***, en cuyos considerandos 43, 44 y 45, se expuso lo siguiente:

“43. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

44. En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron en su caso, los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad permanente, mayor de sesenta años, joven y de la diversidad sexual y de género.

45. Que por lo expuesto y de acuerdo con la información y documentación remitida por los actores políticos, se tiene que las coaliciones, las candidaturas comunes y los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de

*candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa conformadas con personas indígenas, **afromexicanas**, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversidades sexuales y de género, conforme al Anexo Tres, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.”*

4.2. Síntesis de los agravios

De la lectura del escrito de demanda presentado, se puede advertir que la actora controvierte lo siguiente:

- Falta de motivación y fundamentación en el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, específicamente, sobre la procedencia del registro de las personas Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, propietario y suplente, respectivamente, postulados en *candidatura común PUP-NAO* por el *distrito 23*, en el Estado de Oaxaca, como candidaturas afromexicanas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues incumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad afromexicana.

4.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si se debe revocar el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el *Consejo General*, en lo correspondiente al registro de Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, propietario y suplente respectivamente, postulados en *candidatura común PUP-NAO, distrito 23*, en el Estado de Oaxaca, como candidaturas afromexicanas, por incumplimiento de los requisitos de pertenencia y vinculación con la comunidad afromexicana.

4.4 Decisión

Es ineficaz el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que el *Consejo General*, sí analizó de manera correcta las constancias presentadas por la *candidatura común PUP-NAO*, pues de las documentales se demuestra la pertenencia y el vínculo

que tiene Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, con la comunidad afromexicana, aunado a que, la parte actora no logró desvirtuar el por qué dichas candidaturas no cuentan con el vínculo y la pertenencia con la población afromexicana.

4.5 Justificación de la decisión

4.5.1 Marco jurídico

➤ Derecho de votar y ser votado

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

El artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la

radio y la televisión; y

- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁵.

➤ **Acciones Afirmativas (afromexicana)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, de la *Constitución Federal*, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Mismos que cuentan con los derechos señalados en dicho precepto legal, así como en los términos que establecen las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Por su parte, la *Constitución Local*, establece en su artículo 16, primer párrafo, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades **afromexicanas** se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así, el artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos.

Conforme a ello, el artículo 9, párrafo 1, de la *LIPEEO* señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al *Instituto Electoral Local*, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, **la inclusión** de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

De igual forma, el artículo 31, fracciones XII y XIII, de la *LIPEEO* establece que son fines del Instituto, entre otros, la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de

personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; así como la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

Sobre estas bases y contextos normativos, la *Sala Superior*⁶ ha razonado que las autoridades administrativas electorales cuentan con la facultad reglamentaria para emitir acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y que esta libertad incluye la posibilidad de diseñar diversos tipos de acciones afirmativas, según cada grupo en concreto y según las necesidades y el contexto específico.

Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones locales.

Por tanto, constituyen una instrumentación accesorio que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la *Constitución Federal* y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

➤ **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la *LIPEEO*, señala que es atribución del *Consejo General del IEEPCO*, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de

⁶ Como criterios integradores, la Sala Superior del TEPJF emitió las jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015 con los rubros siguientes: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN; ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".

partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la *LIPEEO* establece que la *Dirección Partidos Políticos*, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General del Instituto Estatal* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la *LIPEEO* establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará

dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

A su vez, el artículo 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, establece que para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o **afromexicanas**, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir diversas documentales descritas en el mismo ordenamiento legal.

En esa sintonía, el artículo 17 de los ya referidos lineamientos, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas.

4.5.2. Es ineficaz el agravio respecto a la indebida autoadscripción de las candidaturas denunciadas, lo anterior, porque de un análisis a las constancias ofrecidas para acreditarlo, se constata su idoneidad, además, la parte actora, no combate frontalmente estas, ni aporta elementos de prueba que puedan desvirtuar la presunción de legalidad de las mismas.

A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora, referente a la falta de fundamentación del acuerdo impugnado,

relativo a la procedencia del registro de la fórmula postulada por la *candidatura común PUP-NAO*, por el *distrito 23*, como candidaturas afromexicanas, se declara **ineficaz**.

Se dice lo anterior, ya que se advierte que contrario a lo aducido por la parte actora, los candidatos postulados en la fórmula que pretende impugnar sí acreditaron su pertenencia y vínculo con la comunidad afromexicana, pues de los documentos remitidos por la autoridad responsable, es posible concluir que acreditaron la autoadscripción calificada, ello en virtud de lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en su artículo 9, los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o **afromexicanas**, el partido político o coalición que las postule, deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

“(..)

B. Acción afirmativa afromexicana.

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:

a) Pertenecer a la comunidad afromexicana.

b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.

c) Tener liderazgo y trabajo comunitario. Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.”

Para el efecto de acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada **afromexicana**, deberán constar en **una o más** de las documentales siguientes:

“(..)

B. Acción afirmativa afromexicana.

1. Documentales de identidad.

- a) Acta de nacimiento.
- b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.
- c) Constancia de haber sido representante de la comunidad.

2. Documentales de identidad.

- a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.”

De ahí, las constancias que deben presentar los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad **afromexicana** a la que se afirma pertenecer, deberá ser expedida por alguna de las autoridades siguientes:

“(…)

B. Acción afirmativa afromexicana

- a) La autoridad comunitaria.
- b) La autoridad agraria;
- c) Asociaciones Civiles afromexicanas.”

Conforme a ello, es posible visualizar que en los expedientes de registro de candidaturas respectivos, se encuentran las siguientes documentales⁷:

Nombre de la persona candidata DTTO. 23	Documentación que presenta
Edgar Javier Herrera Arrazola Propietario	<ul style="list-style-type: none"> ○ Manifestación de autoadscripción afromexicana ○ Acta de nacimiento que acredita haber nacido en una comunidad afromexicana ○ Constancia de origen y vecindad que acredita su reconocimiento de pertenencia en la misma, expedida por una autoridad municipal.
Saúl López Pachuca Suplente	<ul style="list-style-type: none"> ○ Manifestación de autoadscripción afromexicana ○ Acta de nacimiento que acredita haber

⁷ Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

Nombre de la persona candidata DTTO. 23	Documentación que presenta
	nacido en una comunidad afromexicana <ul style="list-style-type: none"> ○ Constancia de origen y vecindad que acredita su reconocimiento de pertenencia en la misma, expedida por una autoridad municipal.

En ese tenor, conforme a las constancias proporcionadas, se puede desprender que se cuentan con los elementos suficientes para tener certeza de que las documentales contenidas en el expediente, acreditaron la autoadscripción calificada afromexicana de las personas postuladas para el *distrito 23*, por la *candidatura común PUP-NAO*.

Así mismo, se debe partir de que tales elementos solicitados por el *Instituto Electoral Local* para la acreditación de las acciones afromexicanas, tienen intrínsecamente la objetividad y la certeza, por lo que dichos requisitos están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

Conforme a ello, resulta pertinente decir que el análisis realizado por el *Consejo General*, previo a otorgar el registro respectivo, fue realizado conforme a la normativa aplicable, por lo que debe presumirse que dichos requisitos se satisfacen, aun cuando en el acuerdo, si bien no mencionan cada documental analizada, se presume que las mismas cumplieron con los parámetros establecidos en la ley aplicable.

A su vez, el *Instituto Electoral Local*, en el acuerdo impugnado, si bien, se manifestó sobre el cumplimiento de manera general respecto a las acciones afirmativas, este Tribunal considera que dicho acuerdo sí se abordó de manera fundada y motivada, pues la responsable se pronunció de todos los preceptos legales respecto al registro de candidaturas, así como específicamente el apartado de la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En este tenor, y conforme al análisis realizado por el *IEEPCO*, se tienen colmados los requisitos de la autoadscripción de las candidaturas postuladas, ello pues, se debe tomar en cuenta que el *Instituto Electoral Local* es un órgano de buena fe, por lo que sus determinaciones se basan en la comprobación de la documentación remitida en este caso por los partidos políticos postulantes, mismas que si ya fueron analizadas y referidas en su momento, si bien, no en su totalidad o particularidad, sí lo fueron de manera general.

De igual forma, la determinación por parte de la autoridad señalada como responsable, fue ajustada a derecho, ya que se puede comprobar que las candidaturas relacionadas a las acciones afirmativas, en el caso particular las afromexicanas, sí cumplían con los requisitos atinentes, pues eso se puede corroborar con las documentales contenidas en el expediente de registro de candidaturas de la fórmula postulada por los partidos políticos *PUP-NAO*, para el *distrito 23*, teniendo un sustento con el cual se puede defender el acuerdo controvertido.

Se debe tomar en cuenta que, el *Consejo General* consideró en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, que para acreditar la acción afirmativa afromexicana, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos contemplados en la normativa del Instituto, lo cual se puede verificar en el propio expediente integrado con motivo de la solicitud de registro realizada por la *candidatura común PUP-NAO*.

Cabe señalar que, la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo hoy impugnado, no trae como consecuencia la negativa de registro de las candidaturas impugnadas, ya que para que dicho supuesto se actualizara, correspondía a la recurrente desvirtuar las documentales aportadas por los partidos respecto a la vinculación y pertenencia de las candidaturas con la comunidad afromexicana, como se precisa más adelante.

Ahora bien, conforme a los argumentos aducidos por la parte actora, esta señaló que la responsable fue omisa en expresar el sustento del cumplimiento de los elementos de la pertenencia de los candidatos a la comunidad afromexicana, establecidos en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, así como las razones para otorgarles el registro bajo dicha figura, **no obstante de incumplir con los mismos**, sin embargo, de tales manifestaciones, la actora no remite las constancias por las cuales a su decir, dichas personas incumplen con tales requisitos.

Asimismo, cabe señalar, que la actora solicitó que este Órgano Jurisdiccional le diera vista de las documentales con las cuales el instituto otorgó el registro a Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López; sin embargo, la recurrente únicamente manifestó lo siguiente:

1. Que las candidaturas no cumplieron con los requisitos exigidos en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.
2. Las constancias de origen y vecindad para acreditar el vínculo con la comunidad fueron expedidas por una autoridad administrativa, las cuales no son autoridades comunitarias, agrarias ni asociaciones civiles afromexicanas, por lo que no se les debe otorgar validez.
3. En las constancias indican que las candidaturas impugnadas han ocupado cargos de policía comunitario y agente municipal, que se encuentran al corriente de sus cooperaciones y prestación de tequios, no obstante debió establecerse cual fue la documentación que sirvió de respaldo para que las autoridades realizaran dichas afirmaciones.

Sin embargo, sobre tales manifestaciones la parte inconforme no remitió más documentales con las cuales lograra desvirtuar que las autoridades que expidieron dichas constancias no son competentes para emitir las mismas, aunado a que refiere hechos de manera genérica, por lo que no basta que la actora realice tales

argumentos, sino que debe remitir un medio prueba idónea que acredite sus dichos.

En esa guisa, corresponde a quien afirme que una candidatura no satisface alguno de los requisitos legales, aportar los medios de convicción suficientes para acreditarlo. Así en el caso concreto, la parte actora debió presentar los elementos probatorios suficientes o al menos indiciarios para acreditar que las personas cuya pertenencia y vínculo cuestiona, incumplen con dichos requisitos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la obligación de la carga probatoria se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, porque, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

En el caso, la parte actora solo se limitó a señalar que, ante el *Instituto Electoral Local*, las personas candidatas no cumplen con los requisitos de pertenencia y/o vínculo a una comunidad afromexicana, sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno, al menos indiciario que acredite tales afirmaciones.

Aunado a lo anterior, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad, en este caso, **afromexicana**, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, **sino quien tenga la presunción de que ese dicho es destinado, es quien tiene la carga de la prueba.**

Esto es, que la **autoadscripción afromexicana** se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe

ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Conforme a ello, es aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si quien promueve aduce que los candidatos registrados no pertenecen a la comunidad afromexicana a la que se autoadscriben, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que en este caso Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, propietario y suplente respectivamente, postulados en *candidatura común PUP-NAO*, carecen de derecho para ser postulados como candidatos afromexicanos por el *distrito 23*. No obstante, como se razonó, la parte actora omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

Por lo tanto, si la recurrente pretende contrarrestar las acreditaciones impugnadas, debe probar plenamente que no se trata de una persona afromexicana como una carga revertida para constatar que una persona no es efectivamente de la comunidad, municipio o distrito al que representará en caso de resultar electo.

Además, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral en donde se involucra personas que pertenecen a grupos vulnerables, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio bajo esa perspectiva, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos, sobre todo porque en el caso de trata de ciudadanas que históricamente no han sido representadas⁸.

Conforme a los argumentos emitidos por este Tribunal, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, en lo que fue materia de controversia.

⁸ Sirve de criterio a lo anterior por analogía lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.